



RESOLUCIÓN AE N° 342/2009
TRÁMITE N° 170

La Paz, 30 de diciembre de 2009

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por Wilman Cuellar Justiniano contra la Resolución GCSP N° 0277/2009, de 4 de septiembre de 2009, emitida por la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE)

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Revocar parcialmente la Resolución GCSP N° 0277/2009, de 4 de septiembre de 2009, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por error en el cálculo del monto de la sanción y recuperación de energía no facturada.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 18 de septiembre de 2009, por el Sr. Wilman Cuellar Justiniano (en adelante recurrente), contra la Resolución GCSP N° 0277/2009, de 4 de septiembre de 2009, emitida por la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (en adelante CRE); el Informe DAC N° 509/2009, de 28 de diciembre de 2009, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, CRE mediante Resolución GCSP N° 0277/2009, de 4 de septiembre de 2009, declaró probada la comisión de la infracción tipificada como: "*Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición*", verificada en la cuenta N° 173242, instalada en el inmueble ubicado en la Barrio Desire Bravo de la ciudad de Santa Cruz, estableciendo por concepto de sanción Bs. 1.863.00 (Un Mil Ochocientos Sesenta y Tres 00/100 Bolivianos) y fijando un monto de Bs. 627.20 (Seiscientos Veintisiete 20/100 Bolivianos), correspondiente a un total de 1010 kWh.

Que, el recurrente mediante memorial presentado bajo Registro N° 3128, de 18 de septiembre de 2009, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución GCSP N° 0277/2009, de 4 de septiembre de 2009; la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), mediante decreto N° 726, de 21 de septiembre de 2009, con carácter previo a considerar el Recurso presentado, solicitó a CRE remitir el expediente relativo a la Resolución recurrida de conformidad al Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), requerimiento cumplido mediante nota GCS/178/09, recepcionada el 30 de septiembre de 2009.

Que, mediante decreto N° 849, de 5 de octubre de 2009, se tuvo por apersonado al recurrente, por señalado el domicilio procesal, se dispuso la suspensión de la ejecución del acto recurrido de conformidad al parágrafo II del Artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA) y se instruyó a la Dirección de Atención al Consumidor de la AE informar respecto a lo principal.

Que, mediante Auto N° 1005, de 9 de noviembre de 2009, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 89, del RLPA-SIRESE, se dispuso la apertura de un periodo probatorio en el que la AE, solicitó documentación a CRE; la empresa distribuidora mediante nota GCS/226/2009, recepcionada el 26 de noviembre de 2009, remitió la documentación solicitada por la AE.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de esta manera el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que, al efecto el parágrafo I, del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por el recurrente)

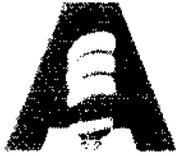
Que, el recurrente en su Recurso, planteó los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que los inspectores de CRE, tomaron fotografías a los precintos del equipo de medición, donde no se evidenció que el mismo se encontraba frenado. Asimismo, señala que CRE no registró el ingreso del medidor N° M34628, para la respectiva inspección, en la cual se determinó que faltaban piezas, por lo que no se podría haber realizado un informe objetivo.

2. Solicita que las facturas del mes de mayo, junio, julio y agosto de 2009, sean igualadas y se levante los montos por concepto de sanción y recuperación de energía establecidos en la Resolución GCSP N° 0277/2009.

De igual manera, indica que el consumo registrado con el nuevo medidor instalado es menor al anterior, por lo que la supuesta desviación de electricidad habría desaparecido, hecho que declararían improbadamente la infracción y las sanciones.

3. Señala que constantemente viaja al campo acompañado de su esposa, quedando sus hijos en el inmueble quienes no permanecen todo el día en el mismo, por lo que solicita se realice declaraciones testimoniales y una inspección ocular al inmueble donde se encuentra instalada la cuenta N° 173242, para demostrar lo señalado.



CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, la Dirección de Atención al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por el recurrente, emitiendo el Informe DAC N° 509/2009, de 28 de noviembre de 2009, el que establece lo siguiente:

4. Respecto al argumento descrito en el numeral 1.

El Artículo 57 de la Ley N° 1604 de Electricidad, de 21 de diciembre de 1994 (LDE), señala que: *"Sin perjuicio de las sanciones penales previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de recuperar cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular sancionará las infracciones de los consumidores"*.

Por otra parte, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 26302, de 1° de septiembre de 2001, Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE), establece que: *"El consumidor regulado debe hacer uso del servicio público de suministro de electricidad cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Electricidad, su reglamentación y su contrato de suministro de electricidad"*; en consecuencia, el consumidor del suministro de energía eléctrica es responsable del correcto uso del servicio.

Con relación a la infracción que se atribuye al recurrente, el Acta de Inspección de 8 de julio de 2009, elaborada por CRE registra los siguientes resultados y observaciones:

- Medidor sin precintos.
- Cojinete manipulado.
- Errores promedio encontrados: Carga Alta 3.05%; en Carga Baja -74.57%.

La AE, independientemente a las pruebas realizadas en Laboratorio de CRE al medidor N° M34628, realizó en Laboratorio una segunda prueba al medidor antes mencionado (Acta de Contraste de Medidor en Laboratorio N° 1779, de 20 de noviembre de 2009), registrando los siguientes resultados y observaciones: *"En Carga Alta un error porcentual de 5.37% y en Carga Baja un error porcentual de -69.42%, verificando que el disco se encontraba con marcas en la parte superior, tornillo regulador sumido al lado positivo, tornillo de la tapa del medidor suelto y tornillo regulador de baja sumido"*.

En consecuencia, CRE al evidenciar las irregularidades anteriormente señaladas, determinó correctamente la infracción tipificada como: *"Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición"*, de conformidad con el Artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad; de la que es responsable el recurrente, en su condición de consumidor del servicio.

5. Respecto al argumento descrito en el numeral 2.

Respecto a los argumentos señalados por el recurrente en numeral 2, los mismos serán analizados en los numerales 7 y 8 de la presente Resolución.

6. Respecto al argumento descrito en el numeral 3.

Mediante decreto N° 1130, de 1° de diciembre de 2009, se señaló audiencia de declaración testifical en la AE Regional Santa Cruz para el 9 de diciembre de 2009 a hrs. 14:30, de los Sres. Cesar Aguilera Hurtado y Silvia Camargo de Saucedo, testigos ofrecidos por el recurrente, cuyas testificaciones se refieren al tiempo de permanencia del recurrente en el inmueble donde se encuentra instalada la cuenta N° 173242, las cuales no refieren a un conocimiento directo sobre las circunstancias de la comisión de la infracción.

Adicionalmente, el 9 de diciembre de 2009, se realizó la inspección al inmueble donde se encuentra instalada la cuenta N° 173242, en la cual según el Formulario de Inspección N° 004016, se verificó la información del medidor, la instalación eléctrica interna y el detalle de la potencia de los equipos eléctricos pertenecientes al recurrente.

En consecuencia, la AE atendió las solicitudes efectuadas por el recurrente; sin embargo, las declaraciones testificales recepcionadas por el Sr. Ivan Bolivar, encargado del Centro de Protección al Consumidor (CPC) Regional Santa Cruz de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) Regional Santa Cruz a los testigos ofrecidos por el recurrente y la inspección realizada al inmueble donde se encuentra instalada la cuenta N° 173242, no desvirtuaron la comisión de la infracción establecida en la cuenta N° 173242, por tanto, no eximen de responsabilidad al recurrente en su calidad de consumidor del servicio.

7. Respecto al monto establecido por concepto de sanción.

Para el cálculo de la sanción, se debe utilizar el consumo promedio registrado en el medidor EMAC00721, correspondiente a la cuenta N° 173242, es decir de julio de 2009 a noviembre de 2009, por ser el periodo con registros confiables y posterior al periodo de infracción, resultando 70.80 kWh/mes.

El Artículo 25 del Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad, clasifica al consumidor en la Categoría A (consumidores con consumos menores a 200 kWh) y tipifica la acción como: "Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición", penalizada con el equivalente a 200 kWh.

El Artículo 57 de la LDE, establece que: "Las sanciones impuestas por el Titular serán sobre la cantidad de energía establecida (KWh) multiplicada por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción..."; en el presente caso considerando los periodos de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica del recurrente y que la infracción fue detectada el 6 de julio de 2009, la tarifa promedio corresponde al periodo de abril de 2009 a junio de 2009.

De acuerdo a las estadísticas presentadas en la base de datos de la AE, la tarifa promedio a utilizar es de 0.598 (Bs./kWh); por tanto el importe de la sanción es de $200 \text{ (kWh)} \times 0.598 \text{ (Bs./kWh)} = \text{Bs. } 119.60$ (Ciento Diez y Nueve 60/100 Bolivianos), que difiere del monto de Bs. 1.863.00 (Un Mil Ochocientos Sesenta y Tres 00/100 Bolivianos),

La Paz, 30 de diciembre de 2009

establecido en la Resolución GCSP N° 0277/2009, de 4 de septiembre de 2009, aspecto que debe ser corregido por la empresa Distribuidora.

8. Respecto al monto establecido por concepto de recuperación de energía.

En las pruebas realizadas el 20 de noviembre de 2009, al medidor M34628 en el Laboratorio de CRE, se encontró en Carga Alta un error porcentual de 5.37 % y en Carga Baja un error porcentual de -69.42 %, verificando que el disco se encontraba con marcas en la parte superior, tornillo regulador sumido al lado positivo, tornillo de la tapa del medidor suelto y tornillo regulador de baja sumido”.

El párrafo II del Artículo 23 del RSPSE, establece que: *“El distribuidor tiene la obligación de efectuar el mantenimiento de Acometidas y Medidores de Baja Tensión de propiedad del Consumidor Regulado y éste de cambiarlos cuando sea necesario, con intervención del Distribuidor”.*

Considerando que la recuperación de energía se debe calcular, ajustando la energía registrada en el periodo de infracción de enero de 2009 a julio de 2009, aplicando el error porcentual promedio encontrado en el medidor N° M34628, de julio de 2009 a noviembre de 2009, por ser el periodo con registros confiables y cercano al periodo de infracción, resultando 188.07 kWh como energía total no facturada en el periodo de infracción.

De acuerdo a la tarifa promedio de 0.598 Bs./kWh, obtenida de la base de datos de la AE, el importe calculado para la energía no facturada asciende a $188.07 \text{ (kWh)} * 0.598 \text{ Bs./kWh} = \text{Bs. } 112.47$ (Ciento Doce 47/100 Bolivianos), que difiere del monto de Bs. 627.20 (Seiscientos Veintisiete 20/100 Bolivianos), establecido en la Resolución GCSP N° 0277/2009, de 4 de septiembre de 2009, aspecto que debe ser corregido por la empresa Distribuidora.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Resolución GCSP N° 0277/2009, de 4 de septiembre de 2009, emitida por CRE, de conformidad a lo establecido en el inciso b) párrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

RESOLUCIÓN AE N° 342/2009
TRÁMITE N° 170

La Paz, 30 de diciembre de 2009

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Resolución AE N° 009/2009, de 17 de junio de 2009, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, al Ing. Limbert Carvajal Quispe, Director de Atención al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.

POR TANTO:

El Director de Atención al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en cumplimiento de la Resolución AE N° 009/2009, de 17 de junio de 2009 y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar parcialmente la Resolución GCSP N° 0277/2009, de 4 de septiembre de 2009, emitida por la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE), de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE).

SEGUNDO.- Se instruye a CRE, emitir una nueva Resolución Administrativa de acuerdo a los criterios de legitimidad establecidos en la presente Resolución.

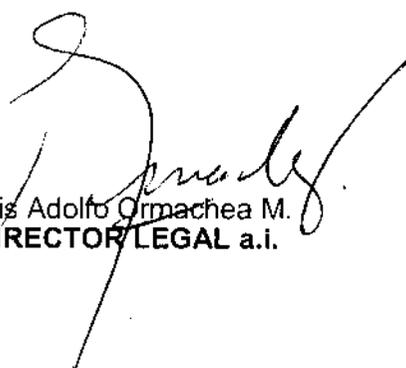
TERCERO.- Se instruye a CRE, remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), la documentación que acredite el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Limbert Carvajal Quispe
DIRECTOR DE ATENCION AL CONSUMIDOR

Es conforme:



Luis Adolfo Ormachea M.
DIRECTOR LEGAL a.i.

S.V.Q.